



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 270 (DOSCIENTOS SETENTA).

Altamira, Tamaulipas, a (02) dos de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00752/2022, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, **promovido por *******, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de Octubre de dos mil veintidós comparece ante este Juzgado ***** , demandando en la vía Ordinaria Mercantil a ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

- A.** El pago de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado del documento base de la acción con fecha de suscripción el uno de Diciembre de dos mil dieciséis y vencimiento el doce de Enero de dos mil diecisiete.
- B.** El pago de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado del documento base de la acción con fecha de suscripción el uno de Diciembre de dos mil dieciséis y vencimiento el treinta de Enero de dos mil diecisiete.
- C.** El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo a razón del 9.00% anual hasta la liquidación total de la deuda.
- D.** El pago de los gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto del diecisiete de Octubre de dos mil veintidós da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, se manda emplazar y correr traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concede el término de quince días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que el trece de Febrero de dos mil veintitrés se emplaza a ***** con los resultados que obran en autos, a quien por auto del once de Abril de dos mil veintitrés se declara rebelde al ser omisa en otorgar contestación.- El nueve de Mayo de dos mil veintitrés se manda abrir el juicio a prueba por el término de treinta días comunes a las partes dividido en dos períodos, el primero de diez días para ofrecer y el segundo de treinta días para desahogar, asentándose por la Secretaría del Juzgado su inicio y conclusión.- Por así corresponder al estado de los autos ocho de Septiembre de dos mil veintitrés se cita a las partes para oír sentencia, la cual se procede hacer en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. ENCAUSE DE LA VÍA. Respecto a la vía Ordinaria Mercantil elegida por la actora, es preciso hacer la observación que mediante promoción recibida el catorce de Octubre de dos mil veintidós, de las prestaciones y hechos plasmados por la promovente

se obtiene que ésta ejercita Acción Cambiaria Directa en términos del artículo 167 y 168 entre otros de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales disponen:

Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Conforme a ello tenemos que al apreciarse que los documentos base se encuentran prescritos a la fecha de la presentación de la demanda, al haberse pactado como fecha de pago el doce y treinta de Enero de dos mil diecisiete, y habiendo transcurrido evidentemente el plazo enunciado por el artículo 165¹ del ordenamiento citado, la acción que corresponde ejercitar al promovente lo es la acción causal no así la cambiaria directa, pues mediante la referida puede exigirse el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, tomando en consideración el negocio jurídico que dio lugar a su emisión. Sin embargo, como se menciona la actora señala que ejercita la acción cambiaria directa aduciendo hechos y desahogando

¹**Artículo 165.-** La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

probanzas para acreditar la misma, la cual no es compatible con la vía en estudio, reiterándose que acción la idónea para el cobro de los documentos exhibidos lo es la acción causal, a la que resulta necesario que la interesada narre y demuestre los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal. Resulta necesario, traer a colación con carácter orientativo, el siguiente criterio: **TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.**² *“La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente*

²Registro digital: 164423

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 109/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 192

Tipo: Jurisprudencia

es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.”

Consecuentemente, al determinarse que la vía elegida por la promovente para ejercitar la acción cambiaria directa resulta incompatible para el cobro de los documentos base de acción, se declara IMPROCEDENTE el Juicio Ordinario Mercantil, **promovido por *******, **en contra de *******.

Por cuanto hace al pago de gastos y costas, tomando en consideración la postura procesal de la demandada, no se hace especial condena, debiendo la parte actora reportar las que haya erogado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1083, 1377, 1389, 1390 del Código de Comercio; 150, 152, 165, 167 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

RESUELVE

PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Mercantil, promovido por *********, en contra de *********.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando segundo, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas, debiendo la parte actora reportar las que haya erogado.

TERCERO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (270) dictada el (LUNES, 2 DE OCTUBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (6) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.